

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente No.:</b>	<b>25269333300320200011400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Fabiola Gaitán Trujillo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Madrid Cundinamarca</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Atendiendo lo que informa secretaría, se tiene

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

Mediante auto de 2 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia y en consecuencia se dispuso notificar personalmente al extremo demandado y correrle traslado de la demanda.

Por secretaría se procedió de conformidad en cumplimiento de lo que dicta el artículo 199 del cpaca lo que quedó consignado en el acta de 28 de octubre de 2022 (Dcto 18ActaNotificacionPersonalAutoAdmisorio.pdf exp. dig).

La parte demandada con fecha 4 de noviembre de 2022 y a través de medio electrónico promueve recurso de reposición contra la providencia admisorio al considerar que la demanda no reunía las condiciones que permitieran adoptar la decisión surtida.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Como primer reparo, la recurrente argumenta que la demanda debe ser rechazada por caducidad en vista de que no se radicó en la oportunidad que prevé el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del cpaca, en tanto que la Resolución 812 de 21 de noviembre de 2019 sobre la que se ejerce el medio de control invocado con la demanda, se notificó el 30 de diciembre de 2020 (sic) y que esta fue radicada el 6 de octubre de 2020 cuando el plazo para el efecto, según asevera, se vencía el 15 de agosto de 2020.

Esto, asegura, en vista de que no se acreditó que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad con el que suspendieron los términos.

Señala que la demandante no agotó el recurso de reposición contra el acto demandado, desatendiendo que, como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, es estrictamente necesario, en virtud de lo que dictan los artículos 74 y 76 del cpaca.

De la misma manera, destaca que tampoco fue agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación puesto que señala que no aparece dentro de los anexos la constancia como trámite previo para el ejercicio de la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que manifiesta que corresponde que se rechace la demanda en virtud de lo que revé el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO DEMANDANTE

Dentro de la oportunidad legal pertinente, la parte actora se pronuncia señalando que el recurso se promovió de manera extemporánea en virtud de lo que predica el artículo 318 del cgp en concordancia con lo que presupuesta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues afirma que aunque el acta de notificación reza que se protocolizó el 28 de octubre de 2022, el envío por medio virtual se hizo el 27 de los mismos, conforme lo resalta en una captura de pantalla que inserta; de modo que señala que esta última data es la que demanda que se tenga en cuenta al momento de contabilizar los términos lo que por contera redundante en que el término previsto para promover el recurso se cumpla el 3 de noviembre de 2022 y según se constata en el mismo expediente digital, el recurso fue presentado el 4 de noviembre de 2022.

Frente al siguiente reparo, señala que no se configura la caducidad del medio de control puesto que la notificación del acto administrativo sobre el que se promueve la demanda se surtió el 30 de diciembre de 2019 lo cual impone que el plazo se cumpliera el 30 de abril de 2020, empero dado que el 16 de marzo de 2020 entró a operar la suspensión del término decretado para enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID19, el plazo se extendió hasta el 30 de junio de 2020, lo que conllevaría a que quedarán 46 días para que se suscitara el fenómeno de la caducidad, que bajo los parámetros descritos vencería el 16 de agosto de 2020, pero señala que la petición de conciliación extrajudicial se radicó ante la delegada del Ministerio Público el 17 de julio de 2020 y la constancia de no conciliación se emitió por esta autoridad el 10 de septiembre de 2020 de modo que los 29 días que, asegura, restarían se cumplirían el 10 de octubre de 2020 y la demanda se radicó el 28 de septiembre de 2020, es decir, en tiempo.

Sobre el otro punto expuesto en el recurso, explica que en el acta de notificación de la resolución No. 812 de 21 de noviembre de 2019, no se consignó la información sobre los recursos procedentes, tal como lo presupuesta el artículo 67 del cpaca por lo que categoriza la situación como de error inducido por parte del ente territorial demandado, lo que contrasta insertando en un recuadro el acta de notificación.

Finalmente, sobre la ausencia de la constancia de conciliación extrajudicial, reconoce que en efecto fue una omisión pero que eso no es suficiente para que se rechace la demanda puesto que se decanta por lo que predica el artículo 170 del cpaca, de manera que asevera que aporta el documento que constata que sí se adelantó en debida forma y de manera oportuna dicho trámite lo cual le quita valía a lo expuesto por parte de la demandada en su recurso.

## CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del cpaca señala que:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Atendiendo la remisión que hace la anterior regla, se tiene que al respecto el artículo 318 del cgp determina:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

A su vez, corresponde observar que en lo que atañe a la calificación de la demanda que encuadra en lo que predica el artículo 170 del cpaca presupuesta:

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

De la misma manera, corresponde tener en cuenta lo que indica el artículo 175 del cpaca, en lo que se relaciona a la contestación de la demanda:

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

También es de tener en consideración lo que dictan el artículo 101 del cgp:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. (Resaltado fuera de texto).

A la vez, dadas las particularidades que aquí se presentan, corresponde igualmente tener en cuenta, lo que prevé el artículo 182 A del cpaca:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

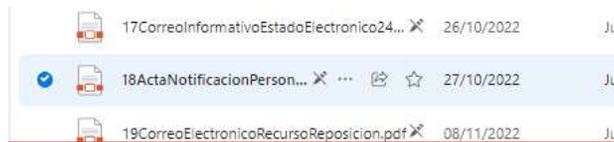
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En vista de lo que dictan los anteriores textos legales se concluye que no tiene cabida que se reponga total o parcialmente el auto recurrido atendiendo las siguientes apreciaciones.

Para empezar, debe señalarse que la providencia fue recurrida oportunamente y no como lo señaló el extremo actor en su pronunciamiento, al efecto se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor apoya su argumento en lo que obra en la plataforma y se advierte en el siguiente recuadro.



Empero esto puntualmente no se sujeta a la realidad procesal, como lo deja ver el contenido de los documentos 26 y 27, recientemente incorporados al expediente digital y que evidencian que la notificación en rigor se adelantó el 28 de octubre de 2022 pues así lo certificó la secretaria del juzgado en el informe que obra en el último de los mencionados documentos en donde señala que el trámite lo adelantó en la data citada y que queda comprobado indiscutiblemente con el reporte del envío que se incluyó como documento 26, que en conjunto permiten concluir que lo que resalta el extremo actor no pasa de ser un desafortunado error en el que se incurrió al conformar el expediente digital, por lo tanto siendo obvio que el recurso fue promovido en tiempo, por contera, hay que hacer el pronunciamiento que corresponde.

En ese sentido, abordando el primero de los reparos expuestos, es preciso señalar que no tiene cabida que a través de mecanismo previsto por el artículo 242 del cpaca (en armonía con el artículo 318 del cgp) se proceda a adoptar una decisión frente a la posibilidad de que haya tenido ocurrencia el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues si bien el mencionado artículo 242 del cpaca señala que cualquier providencia está sujeta al recurso de reposición, cierto es que frente al auto admisorio lo que comporta en relación al extremo demandado es aplicar el presupuesto del artículo 175 ibídem y en esa medida el trámite tendría que ser abordado bajo la posibilidad que nomina el numeral 3º de esta última regla, es decir,

formulándose excepciones previas o de mérito (normativa transcrita en precedencia).

Y es que corresponde igualmente mencionar que esta clase de auto no conlleva como especificación especial que la formulación de excepciones previas se deba articular mediante el recurso de reposición, tal como sí lo prevé, por ejemplo, el inciso 3° del artículo 442 del cgp en el caso de los procesos ejecutivos.

Sumado a lo anterior, se tiene que el numeral 3° del artículo 182A ejusdem señala que, al detectarse la materialización de la caducidad, lo que se impone es que se dicte sentencia anticipada donde se emita esta declaratoria.

Lo explicado permite concluir que la caducidad es una declaratoria de fondo que en rigor debe dictarse a través de sentencia anticipada, lo que reclama un estudio detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son determinantes para el efecto, en esa medida, habría que tener en cuenta igualmente los planteamientos esbozados por la parte actora para rebatir a su contraparte, escenario que no lo presta el mecanismo del recurso de reposición dado que, se insiste, no permite que se soslaye la norma especial, es decir, el presupuesto del numeral 3° del artículo 175 del cpaca cuyo texto se insertó en precedencia, que nos remite a la vía de los medios exceptivos formales y sustanciales, los primeros nominados por el artículo 100 del cgp; tan cierto es esto que incluso la recurrente titula esta contradicción con la que está nominada en el numeral 5.

De modo que corresponde que se proceda conforme lo explicado lo que comporta que sobre este ítem no se reponga el auto para revocarlo y/o modificarlo.

Como segundo reparo se expone que la parte actora no propuso el recurso de reposición como agotamiento de la vía administrativa contra la Resolución 812 de 2019 como lo dispone el artículo 74 del cpaca pese a que así lo señalaba el texto del acto administrativo y que de esa manera contraviene lo que presupuesta el literal c del numeral 2° del artículo 164 del cpaca.

Por su parte el extremo contrario arguye que en el acta de notificación no se especificó que cabía tal recurso y que por lo tanto se configura un error inducido en la medida que se desatendió lo que preceptúa el artículo 67 de cpaca, en la medida que en el documento suscrito para el efecto no fue consignado que se extendiera dicha oportunidad.

Este argumento de la parte demandada igualmente está llamado a la improperidad en tanto que el recurso de reposición conforme lo dicta el inciso final del artículo 76 del cpaca no es obligatorio, lo cual no es ajeno al aparte de jurisprudencia insertado y resaltado por la recurrente en su escrito (fl 3 dcto 20 – Nral 2 exp. dig.); es decir, para acudir a la jurisdicción no impera que se agote tal recurso a diferencia de lo que se suscita con el de apelación como reza el antepenúltimo inciso de dicha norma; a esto se suma que tal como lo señaló el extremo demandante, definitivamente hubo

una deficiencia al momento de redactar el acta de notificación en vista de que como esta lo resalta, el texto no hace la advertencia que impone el inciso 2º del artículo 67.

Seguidamente, se tiene que efectivamente le asiste razón a la demandante al señalar que no se acreditó en debida forma que se agotó el requisito de procedibilidad que es una imposición del artículo 161 del cpaca; sin embargo, esto no tiene la entidad para hacer que se rechace la demanda en los términos que plantea la demandada y conforme lo predica el articulado que cita, como quiera que al haber sido anunciado en el texto de la demanda que se había adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial y que se aportaba el documento que así lo comprobaba, correspondía que al momento de calificar la demanda se aplicara lo preceptuado por el artículo 169 del cpaca.

Entonces, siendo claro que fue una desatención del despacho, las consecuencias no tendrían que asumirlas el extremo actor, atendiendo el aforismo instituido jurisprudencialmente que reza: “los actos errados no atan al juez ni a las partes”.

Complementariamente, corresponde observar que el numeral 3º del artículo 101 del cgp, al respecto establece que cuando el yerro se hubiese corregido se hará la respectiva declaratoria, lo que aplica indudablemente aquí, atendiendo lo ya explicado y que finalmente el saneamiento se hace oportunamente, pues se insiste, todo se desprende de una involuntaria desatención del Despacho.

De modo que, conforme a las anteriores apreciaciones, no tiene cabida que se reponga el auto admisorio por lo cual se dará continuidad al curso del proceso lo que demanda que, conforme lo prevé el inciso 4º artículo 118 del cgp, se proceda con la contabilización del término del traslado de la demanda, que se insiste, es la oportunidad para que se promuevan los medios exceptivos de fondo formulados con el recurso que aquí se resuelve.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

#### **DISPONE:**

1º. **NO REPONER** el auto admisorio de la demanda dictado el 2 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **DECLARAR** que fue subsanada la demanda en lo que respecta a que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del cpaca.

3. Por secretaría **efectúese el conteo** de los términos del traslado de la demanda interrumpidos al momento en que se promovió el recurso de reposición; lo anterior, conforme prevé el inciso 4º del artículo 118 del CGP.

4. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ

identificada con la cédula de ciudadanía 52887262 y T.P. No. 148564 del CSJ para los fines y con las facultades contempladas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>21</u> de fecha: <b><u>23 de noviembre de 2023</u></b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5059678a2c950d61cfb4432d608c29c81dd972073d3cab0e424289922080fb9d**

Documento generado en 22/11/2023 04:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**